



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301862019

Expediente : 00310-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA
Entidad : Contraloría General de la República
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00310-2018-JUS/TTAIP de fecha 28 de agosto de 2018, interpuesto por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2018, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 18 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó el nombre o los nombres de las personas que dieron la orden al guardia Enciso Macedo de retener su celular y el de su esposa en el Módulo de Atención al Ciudadano, en la visita realizada a la entidad con fecha 14 de agosto de 2018.

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2018, la entidad atendió la solicitud de acceso a información pública del recurrente, manifestando que la prohibición de ingreso con equipos celulares se dispuso en cumplimiento al procedimiento "*Recepción de ciudadanos y atención de visitas en las instalaciones de la Contraloría General de la República*", que regula de manera institucional el procedimiento para el ingreso de visitantes a las oficinas de la entidad portando teléfonos celulares o smartphones.

Con fecha 28 de agosto de 2018, el recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no cumplió con brindar respuesta a la solicitud que presentó; además, la entidad no especificó cuál es el numeral, artículo o página del citado procedimiento aplicable al caso, como tampoco se hace referencia a los módulos de atención al ciudadano.

Mediante el Oficio N° 01364-2018-CG/GRAR y su anexo presentado con fecha 26 de setiembre de 2018¹, la entidad señaló que el procedimiento antes citado está regulado mediante Código PR-GSSEG-09, versión 00 (vigencia: 10/07/2017), por lo que, la solicitud de entrega de celulares hecha por el guardia de seguridad fue realizada en cumplimiento a dicho procedimiento y, en ese sentido, no existe disposición, individual o personal, respecto al actuar del personal de seguridad, pues su proceder se circunscribió a dar cumplimiento a dicha regulación.

Asimismo, mediante Resolución N° 010101712019² se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la ley 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia; de lo contrario, corresponde la entrega de la información.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

¹ Escrito presentado en atención al acuse de recibo del recurso de apelación, el cual se efectuó mediante Oficio N° 1108-2018-JUS/TTAIP-ST remitido a la entidad con fecha 7 de setiembre de 2018.

² Notificada el 26 de abril de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Ahora bien, el recurrente solicita a la entidad se le proporcione los nombres de las personas que ordenaron retener su celular y el de su esposa en el Módulo de Atención al Ciudadano de la entidad con fecha 14 de agosto de 2018.

Al respecto, mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2018, la entidad señaló que la prohibición de ingreso con equipos celulares se dispuso en cumplimiento al Procedimiento *“Recepción de ciudadanos y atención de visitas en las instalaciones de la Contraloría General de la República”*, el cual está regulado mediante Código PR-GSSEG-09, versión 00 (vigencia: 10/07/2017) y que regula de manera institucional el procedimiento para el ingreso de visitantes a las oficinas de la entidad portando teléfonos celulares o smartphones.

Asimismo, a través del Oficio N° 01364-2018-CG/GRAR y su anexo presentado con fecha 26 de setiembre de 2018, la entidad señaló que la retención de los celulares del recurrente y su esposa, realizada por el guardia de seguridad, se llevó a cabo en cumplimiento al procedimiento antes referido y, por tanto, no existe disposición, individual o personal, para la actuación del personal de seguridad.

En ese sentido, la entidad anexó al documento antes señalado el Procedimiento *“Recepción de ciudadanos y atención de visitas en las instalaciones de la Contraloría General de la República”*, el mismo que establece en el ítem 2 denominado “Alcance” lo siguiente: *“El proceso comprende las actividades de la recepción del ciudadano hasta el registro de salida del visitante a las instalaciones de la Contraloría General de la República o la devolución de equipos electrónicos o armas bajo custodia, las cuales son realizadas por el Departamento de Seguridad y las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República, en lo que les corresponda”*.

De forma específica, las Actividades N° 9, 11 y 12, denominadas “Registrar atención presencial en oficina”, “Verificar autorización de ingreso de los equipos electrónicos” y “Solicitar al visitante la entrega de los equipos electrónicos no permitidos”, respectivamente, establecen que si el visitante porta equipos electrónicos, el coordinador de seguridad verifica que los referidos equipos a ser ingresados se encuentren en la relación de equipos autorizados; luego de lo cual, de no encontrarse dentro de los equipos autorizados, el referido coordinador solicita al visitante la entrega de los equipos electrónicos no permitidos para ponerlos en custodia y, posteriormente, entrega un *fotocheck* de visita. Finalmente, en las actividades 16 y 17 del mismo procedimiento, se regulan las Actividades de “Registro de Salida del visitante” y “Devolver equipos electrónicos o armas bajo su custodia”.

No obstante, que la entidad denegó la información solicitada bajo los fundamentos antes descritos, relacionados a la inexistencia de la información

conforme lo expuesto en el Anexo al Oficio N° 01364-2018-CG/GRAR⁴, este Tribunal considera que la referida denegatoria no brinda atención, de forma precisa, a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente; puesto que, resulta perfectamente posible que la entidad comunique al ciudadano los nombres de los servidores y funcionarios públicos que aprobaron el Procedimiento “Recepción de ciudadanos y atención de visitas en las instalaciones de la Contraloría General de la República”, con Código PR-GSSEG-09, versión 00.

En ese sentido, conviene precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporcionada es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”
Subrayado agregado

Bajo estos términos, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, la entidad brindó una respuesta imprecisa al pedido formulado por el recurrente, evitando pronunciarse sobre los nombres del personal que ordenaron la retención de los teléfonos celulares por parte del guardia de seguridad, conforme a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, puesto que si bien es cierto proporcionó la directiva, no realizó una respuesta directa al recurrente respecto de las personas que autorizaron dicho procedimiento, con lo cual habrían procedido a dar adecuada atención al requerimiento formulado por el ciudadano, conforme al contenido de la solicitud presentada a la entidad.

En consecuencia, la entidad vulneró su derecho de acceso a la información pública al no entregarle los nombres de las personas que aprobaron la disposición contenida en el Procedimiento “Recepción de ciudadanos y atención de visitas en las instalaciones de la Contraloría General de la República”, en cumplimiento del cual el personal de seguridad Enciso Macedo retuvo el celular del recurrente y el de su esposa en el Módulo de Atención al ciudadano; por lo que, corresponde, que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de

⁴ Presentado ante esta instancia con fecha 26 de setiembre de 2018.

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2018 y; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

